



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0723
RADICADO N° 2020-00216-00

En atención al escrito que antecede, suscrito por la apoderada accionante, por medio del cual solicita se dé por TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por Alimentos, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se tiene que dicha solicitud se aviene a derecho; habida cuenta que el accionado canceló en su totalidad la suma adeudada por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios, así como intereses legales y costas procesales.

Con todo, se pone de presente que la obligación por la cual se demandó es de tracto sucesivo, Inc. 2° del Art. 431 del C.G.P., lo que significa que al día de hoy se ha causado la cuota alimentaria del mes de octubre y subsiguientes; razón para mantener vigente o viva la corriente acción; no obstante habiendo sido la apoderada demandante, con facultades para recibir, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad; no sin antes INSTAR al ejecutado-progenitor alimentante, a fin de que, atendiendo los términos de la argumentación dada en la Sentencia 0119 del 21 de septiembre de 2021, no vuelva a incurrir en mora de los rubros por los cuales se le ejecutó.

En consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. procediéndose, se repite, con la terminación del proceso; ordenándose la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente asunto, que fuera ordenada mediante auto del 19 de noviembre de 2020 y comunicada a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Pereira mediante oficio 1000 del 3 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el corriente Proceso Ejecutivo por Alimentos, incoado por JENNY ANGÉLICA LEMUS CARMONA, quien actuó en representación de los menores ABIGAIL y JERÓNIMO TORRES LEMUS, en contra de JUAN CARLOS TORRES BOTERO.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA de EMBARGO que recae sobre el vehículo automotor de placas HWY183, propiedad de JUAN CARLOS TORRES BOTERO, y que fuera comunicada mediante oficio No. 1000 del 3 de diciembre de 2020.

TERCERO: INSTAR al ejecutado-progenitor alimentante, a fin de que, atendiendo los términos de la argumentación dada en la Sentencia 0119 del 21 de septiembre de 2021, no vuelva a incurrir en mora de los rubros por los cuales se le ejecutó.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Jueza (e)